

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular núm. 212.

Acotamiento de las dehesas denominadas Prado de Pontefuera, ó Santo Toribio, y Torre de Camarero, Arenal de Jaraiz y Arenal del Palomar, conocidas por Balcajarillo, término de esta Capital.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Tomás Leandro de Lanuza, en representación del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, D. Juan Guerra Carrasco, por el Sr. Marqués de Santa Marta, don Vicente Hurtado, como tutor de su hija doña Felisa, y D. Santiago Calaff, pidiendo el acotamiento de las dehesas de Prado de Pontefuera, ó Santo Toribio, Torre del Camarero, y las de Arenal de Jaraiz y Arenal del Palomar, conocidas por Balcajarillo, en término de esta Capital, he acordado acceder á su petición, con arreglo á lo prescrito en la ley de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1835.

En su consecuencia, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento.

Cáceres 12 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

#### Circular núm. 213.

Encargando á los Sres. Alcaldes den la publicidad conveniente á las Reales disposiciones que á continuación se insertan, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de los batallones de Milicias provinciales y Sres. Curas párrocos.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me remite para su publicación en el Periódico oficial, las copias de las Reales disposiciones que á continuación se insertan.

Copia de la Real orden de 19 de Marzo de 1775.

Excmo. Sr.: El art. 9 de la ordenanza publicada en 30 de Octubre de 1760, sobre prohibición de casamiento á los militares, impone al cabo ó soldado que se casare sin permiso de sus respectivos Jefes, la pena de perder su antigüedad, quedando obligado á servir seis años mas

después de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho á inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en función del servicio, ó que continúe en él después voluntariamente mientras pueda; pero no habiendo bastado el expresado castigo á impedir semejantes casamientos, valiéndose algunos del vestido de paisanos para obtener los despachos correspondientes á su logro, ha resuelto S. M., por punto general, que todo cabo ó soldado que desde ahora se casare sin licencia, se le destine á servir en uno de los regimientos hijos de Oran ó Ceuta los mismos seis años, que por el expresado artículo se deban recargar al tiempo de su empeño, y que el sargento que incurriese en el propio delito, quede desde el momento que se averiguase depuesto de su empleo, destinándose también á servir seis años de soldado en uno de los expresados regimientos fijos. Lo que participo á V. E., de orden de S. M., para conocimiento de los cuerpos de la inspección de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de Marzo de 1775. — El Conde de Riela. — Señor...

Copia de la Real orden de 30 de Abril de 1856.

Capitanía general de Extremadura. — E. M. — 2.ª Sección. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Abril último, me dice lo siguiente: — Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Director general de Infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio se otorguen por los Directores generales de las armas y no por los Jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que el Real decreto de 30 de Octubre último determina la regla quinta del art. 3.º lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos, se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de Mayo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cuál las de los sargentos, por los respectivos Directores ó Inspectores generales de las armas; los que procurarán, que nunca sea su número excesivo, que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso de sargentos, ó acrediten en forma legal, que ellos y sus prometidas, tienen el dote de 10,000 rs. vn., que se depositará en los términos que están prevenidos para los de aquella clase, justificando además que concurren en las contrayentes, circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podrán optar á aquella gra-

cia después de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos, el depósito de 6,000 rs., con mas la buena conducta de la interesada, y finalmente, que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al fijo de Ceuta, todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer, se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años; quedando, sin embargo de esta disposición, subsistente para el cuerpo de Guardia civil la regla novena de la circular del Inspector de esta arma, fecha 2 de Agosto de 1850. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 17 de Mayo de 1856. — El Brigadier 2.º Cabo, Joaquín Ravenet. — Señor Brigadier Gobernador militar de la provincia de Cáceres.

Copia del art. 33 de la ley orgánica de Milicias provinciales.

Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial, permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Gefe del batallón, dando cuenta, y remitiendo el expediente al Director.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan dar la publicidad posible á esta circular, á fin de que llegando á noticia de los Sres. Curas párrocos é individuos de los batallones de Milicias provinciales no ignoren éstos las penas en que incurren los que contraen matrimonio sin la correspondiente licencia de sus superiores.

Cáceres 13 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

#### Anuncio oficial.

#### Denuncio de minas.

D Luis Labernesses, vecino de Plasencia, denuncia unos pozos de minación antigua, situados en la dehesa de propios del pueblo de Miravel, que lindan con el Cancho y huerta del Risco, denominándolos con el nombre de la Bendita Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á citados pozos lo deduzca ante este Gobierno en el término de 15 días.

Cáceres 13 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 264, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguía, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se le declare si es ó no de abono para la jubilación del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situación de cesante:

Visto:

Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debía disfrutar como cesante el haber anual de 25.000 reales mitad de los 50.000 señalados de sueldo á su empleo, en que había sido revalidado:

Vistas la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se le abonase al interesado para su jubilación la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835, ó sea cesante por supresión:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pendía el expediente de clasificación de Eguía, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresión, se faltaría á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, según la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1835:

Vista la expresada Real orden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que había sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separación), como lo habían sido hasta entonces todos los convenidos

de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les pueden corresponder, traen origen únicamente de su adhesion libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1834, declarando á D. Gabriel Eyaralar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835 ó sea cesante por supresion:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1835, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante por separacion, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante por supresion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1836, de acuerdo con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por supresion, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1834, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposicion 21: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el con-

venio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que don Francisco de Paula Franco y Eguía no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1843:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. Tomás Retortillo, vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguía, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1835.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1838. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1838.—Juan Sanyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 268, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1838, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Jerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villalva, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cananas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de Diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habian llegado aquel mismo dia á dicha finca los dos sujetos expresados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y perdido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó á ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento:

Resultando que así que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento á la cocina, en la que hallaron á Villalva con uno de los retacos, con el que apuntó al Teniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalva, intimándole que se rindiera á la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien hizo ademan de coger otra arma de fuego que tenia inmediata en el acto de dirigirse á sujetarle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalva, procedieron á la captura de Gonzalez, que se hallaba en el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verificaba ni á aquel, ni á esta, ni á nadie, y que á todo

el que entrase le mataba; mas preguntando en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gonzalez, porque segun su declaracion y la del sargento no queria rendirse á la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimó que soltase el retaco, lo que obedeció arrojándole, pero echando inmediatamente mano á la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle:

Resultando que instruidas diligencias, así por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar, aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la Audiencia de Granada la dejó sin efecto, y de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion: que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil, fuera esta ó no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos paisanos presos al Consejo de guerra segun los Reales decretos de 2 de Abril de 1783 y 22 de Agosto de 1814, mediante tratarse de resistencia á la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del orden público con arreglo á las Reales disposiciones vigentes; y que ademas debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber sido capturados Gonzalez y Villalva con armas en territorio de la provincia de Málaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en los bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito:

Resultando, finalmente, que contra esto opone el Juzgado civil ordinario: que el caso actual está comprendido en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, por haber sido la resistencia á la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1834 y 8 de Mayo de 1834; y que aunque en el bando de la Capitanía general declarando á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumpliesen fuesen encausados y mandados á presidio, se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Autoridad:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurren con dos alguaciles del Ayuntamiento á la captura de Jerónimo Gonzalez y Francisco Villalva, como meros auxiliares de la persona y autoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo:

Considerando que éste dió á conocer su representacion en las intimaciones que hizo á Gonzalez y Villalva para que se entregasen:

Considerando que se dieron á prision por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo:

Considerando que en tales circunstancias, la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que fuesen sus auxiliares:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalva, dedicados, segun indicios, al contrabando, ninguna relacion tiene con los sucesos que motivaron en el distrito de Málaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por faltar en este caso la circunstancia esencial de estar inmediatamente relacionado con el orden público, conserva la Autoridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en la instruccion octava de los de 24 de Junio de 1837;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará en la *Coleccion legislativa*, pásele al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Juan Maria Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Setiembre de 1838.—Dionisio Antonio de Puga.

## ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia, de 15 de Setiembre último, para la construccion de un peso y pesas que ha de destinarse al servicio del Alfóli de Plasencia, se procederá por segunda vez á la referida subasta, que tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion principal y la del partido de Plasencia, el dia 24 del mes corriente, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que en las Oficinas de las mismas se hallará de manifiesto.

Cáceres 12 de Octubre de 1838.—El Administrador, Ramon Rascon.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1839, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1836 en la parte que no se derogan unas á otras y cuyo pliego se inserta á continuacion.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositando en la caja que se halla establecida en la porteria del mismo.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales vellon que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Avila 29 de Setiembre de 1838.—Romualdo Becerril.

*Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar á regir la contrata desde 1.º de Enero de 1839, y formularse las proposiciones que se hagan todas uniformes y del modo siguiente:*

1.ª D. N. de N., vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1839 y remitirlo por su cuenta y riesgo á los Ayuntamientos, Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda franco el porte.

2.ª El proponente se obliga á verificar dicha redaccion y publicacion por la cantidad de 18.000 rs. en pliegos anuales.

3.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.ª Las dimensiones del Boletín oficial serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente:

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortización.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considera urgente.

7.ª Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

9.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10.ª El director ó empresario dará gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general del distrito, Comandante general, Diputados á Cortes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comisión general de Estadística del Reino, Secretarías de la Comisión general de Estadística del Reino, Secretarías de la Comisión permanente de Estadística de la provincia y de los partidos, Ingeniero de caminos y los demas que se necesiten para unir á los expedientes instruidos en la Secretaría de este Gobierno.

11.ª El importe de la publicación del Boletín oficial de que trata el art. 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados en la forma prevenida para los demas pagos.

12.ª No se admitirá proposición alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligación el actual empresario caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

13.ª Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la su-

basta se conforma el preponente en que decida la suerte la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín será preferido éste sin dar lugar al sorteo.

14.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

15.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

16.ª En vista de cuanto se dispone en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Avila 1.º de Octubre de 1858.—Romualdo Becerril.

*Don Juan Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aldeu del Cano.*

Hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión de hoy, ha acordado, que en los días 15 y 24 de los corrientes tenga lugar en las Casas Capitulares, hora de diez á doce de sus mañanas, el remate en pública subasta, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies de consumos de este pueblo para el próximo año de 1859, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia para la común inteligencia.

Aldea del Cano y Octubre 10 de 1858. —Juan Gonzalez.—P. A. D. A., Genaro de Peña, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

*Desaparicion y hallazgo de reses vacunas.*

Hace dias ha desaparecido de las intermediaciones de este pueblo un novillo de las señas siguientes:

*Señas del novillo.*

Castaño claro, de tres á cuatro años, ojimoreno, con buena cornadura; las demas señas se ignoran por haber sido comprado en la feria de San Pedro; mas como á pesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido averiguarse su paradero, he dispuesto hacerlo público en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona supiere de él, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo saber á su dueño, el que dispondrá su recogido, pagando costos y daños.

*Hallazgo de un novillo.*

Hace dias está depositado en esta Alcaldía un novillo de las señas que á continuación se expresan; y como á pesar de las diligencias hechas en busca de su dueño, no haya podido saberse á quien pertenezca, he dispuesto insertarlo en el Periódico oficial con objeto de que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que dispondrá su recogido, acreditando su legítima pertenencia, y pagando los costos del depósito.

*Señas del novillo.*

Pequeño, de cinco á seis años, cornialto, peliconejo y ojimoreno, sin tener ninguna otra señal.

Pedroso 5 de Octubre de 1858. — El Teniente Alcalde, P. A., Alvaro Martín de Plasencia.—Por su mandado, José Becerra Pino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

*Desaparicion de dos bueyes.*

Del término jurisdiccional de este pueblo han desaparecido el día 3 del corriente dos bueyes de la propiedad de María Martín, de esta vecindad; el uno castaño claro, como de siete años, con pintas de pelo blanco en la pechera, y bragado de la barriga, en la oreja derecha agujero y golpe por detrás, en la izquierda horca y golpe por delante, algo corniabierto y bien puesto de cabeza. El otro rojo, algo estrecho, como de nueve años, con la misma señal en la oreja derecha y en la izquierda, algo peliboto, bien puesto de cuernos y sus puntas como llamadas hacia dentro.

Si alguna persona supiere el paradero de dichas reses, se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad local del pueblo donde se encuentren, para que ésta lo haga al Alcalde que suscribe, como se le suplica, para disponer su recogido y pagar penas, costas y hallazgo.

Huélaga y Octubre 7 de 1858.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

*D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas de Alconetar, que de hallarse en ejercicio el Escribano dá fé.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martín Primo, natural de Torrelabaton, partido de Mota de Toro, provincia de Valladolid, y á Francisco Cea, vecino de Zarza la Quemada, ambos por dióseros, el primero de veinticinco años de edad, y el Cea de cincuenta y ocho, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y oficio del que refrenda, á ser notificados de la sentencia pronunciada por la Excm. Sala primera de esta Audiencia territorial en la causa seguida en este Juzgado, contra el Francisco Martín Primo, por lesiones al Francisco Cea, apercibidos que de no verificar su presentación dentro del término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas y Setiembre 25 de 1858.—Lic. Ramon Arenas.—Por mandado de S. S., Angel García Cano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han satisfecho aun en la Tesorería de esta provincia las cantidades que están adeudando á la Hacienda por el 20 por 100 del producto de los bienes de propios, comunes, baldíos y demas arbitrios sujetos al pago de este derecho, que se recaudaron en el tercer trimestre de este año, así como igualmente por el contingente de pósitos de los de 1856 y 1857, sin embargo de lo que prevenian las circulares de esta Administración principal, de 23 y 24 de Setiembre último, insertas en el Boletín oficial, núm. 116, de igual mes, he dispuesto advertir por última vez á las Corporaciones que se hallan en este caso, que si para el día 22 del mes actual, á lo mas tardar, no tienen solventado dichos descubiertos, expediré en el siguiente 23, sin contemplación alguna, los oportunos apremios de ejecución contra los morosos.

Cáceres 13 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 28 de Setiembre último, ha adjudicado á las personas que se dirán, las fincas siguientes:

*Partido de Jarandilla.*

- 24. D. Francisco María Cortazar, vecino de Madrid, remató, para ceder, la primera porción titulada Eras del Roble, de la dehesa llamada Rivera ó Riverilla, término de Collado, procedente de los Propios del mismo pueblo, de cabida de 462 fanegas y 2 celemines, y se le adjudica en 95,000
- El mismo, la segunda porción de la misma dehesa, llamada Parrales, de cabida de 428 fanegas y 2 celemines en 102,000
- El mismo, la tercera porción de la referida dehesa, titulada Roble de Morote, de 397 fanegas y un celemin en 127,000

*Partido de Cáceres.*

- 40. D. José Villarejo, vecino de esta Capital, remató una casa contigua al Cuartel, á la subida de la Peña Redonda, en esta villa, procedente del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, y se le adjudica en 10,000
- 41. D. Manuel María Muro, para ceder á D. Ignacio Ceballos, de esta vecindad, remató una casa contigua á la anterior, y del referido Instituto, y se le adjudica en 8,050
- 50. D. Antonio Cabrera, vecino de esta Capital, remató una tierra al sitio del Madroñal, término del Casar de Cáceres, de cabida de 2 fanegas, procedente de la obra-pía de D.ª Isabel de la Vega, agregada á la escuela de dicho pueblo, y se le adjudica en 1,900
- 51. D. Juan Andrada Borrella, vecino del Casar de Cáceres, remató una tierra de 3 fanegas, á las Barcas y Peña del Relinchon, término de dicho pueblo, y de la referida obra-pía, y se le adjudica en 1,000
- 52. El mismo, remató una tierra de una fanega, á las Tejoneras, término del Casar, y de la expresada obra-pía, adjudicándosele en 450
- 53. D. Hdefonso Matias, vecino del Casar, remató una tierra de 5 fanegas, en el Valle-Ancho, término de dicho pueblo, y de la mencionada obra-pía, y se le adjudica en 2,000
- 54. D. Joaquin Galan, vecino del Casar, remató una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, á la Cresta, término del mismo pueblo, y de la referida obra-pía de D.ª Isabel de la Vega, y se le adjudica en 1,120
- 55. D. Hdefonso Matias remató una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, al sitio de los Calosos, término del Casar, y de dicha obra-pía, y se le adjudica en 1,825
- 88. D. Juan Blasco Andrada, vecino del Casar de Cáceres, remató una tierra de 2 fanegas y 6 celemines, á las corraladas de Pedro Hurtado, término de dicho pueblo, y de la ya expresada obra-pía, adjudicándosele en 750
- 89. D. Antonio Cabrera, vecino del Casar, remató una tierra

Cáceres 5 de Octubre de 1858. = El Administrador, José García Viniestra. = Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, P. A., Francisco Javato.

Hospicio provincial de Cáceres. Mes de Setiembre de 1858.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

Table with columns: CARGO, Reales cénts., DATA, Reales cénts. Includes items like Existencia del mes de Agosto último, Productos de fincas y rentas, etc.

Table with columns: RESUMEN, Reales cénts., EXPLICACION DE LA EXISTENCIA, Reales cénts. Includes summary of cargo and data, and breakdown of existence.

Cáceres 5 de Octubre de 1858. = El Administrador, José García Viniestra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, P. A., Francisco Javato.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE LA CUMBRE.

Subasta de cajones de pino y de cedro.

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa Administración de Rentas Estancadas de esta villa, para la enagenación de 50 cajones de pino y 4 de cedro, divididos en lotes de 40, que existen en los almacenes de efectos estancados de la misma.

El tipo para la subasta será el de 3 reales por cada uno de los primeros, y un real los segundos; cuyo remate no se llevará á efecto hasta que el expediente no obtenga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. Cumbre 8 de Octubre de 1858. = El Administrador subalterno, Alfonso Rebolledo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CECLAVIN.

Subasta de cajones de pino y de cedro.

El día 4 de Noviembre próximo venidero y hora de las once de la mañana se rematarán en subasta pública en la casa Administración de Rentas de esta villa 60 cajones de pino y 100 de cedro, divididos en lotes de 40, al precio de 3 rs. cada cajón de los primeros y un real cada uno de los segundos. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Ceclavin 10 de Octubre de 1858. = El Administrador, Manuel de Sande.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion núm. 34.

Los interesados que á continuación se

expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Interesados. Lists names like Francisca Eladía James, Gaspar Moreno, Simon Redondo.

Madrid 15 de Setiembre de 1858. = Visto bueno. = El Director general Presidente en Comision, Roda. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

Anuncio.

Se ha extraviado una mula en la noche del 9 de Octubre de 1858, en el sitio llamado la Zafra, de Domingo Lagarejo, cuyas señas son: Edad tres años que vá á cuatro, pelo negro, alzada siete cuartas escasas. Cáceres 11 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858. Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.

de 2 fanegas y 6 celemines, término del mismo pueblo, que fué de Celestino Moreno Andrada, y pertenece á la obra-pía de D.ª Isabel de la Vega, aplicada á la escuela, y se le adjudica en... 770

Hospital provincial de Cáceres. Mes de Setiembre de 1858.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

Table with columns: CARGO, Reales cénts., DATA, Reales cénts. Includes items like Existencia del mes de Agosto último, Productos de fincas y rentas, etc.

Table with columns: RESUMEN, Reales cénts., EXPLICACION DE LA EXISTENCIA, Reales cénts. Includes summary of cargo and data, and breakdown of existence.

Cáceres 5 de Octubre de 1858. = El Administrador, José García Viniestra. = Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, P. A., Francisco Javato.

Casa-Cuna provincial de Cáceres. Mes de Setiembre de 1858.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

Table with columns: CARGO, Reales cénts., DATA, Reales cénts. Includes items like Existencia del mes de Agosto último, Productos de fincas y rentas, etc.

Table with columns: RESUMEN, Reales cénts., EXPLICACION DE LA EXISTENCIA, Reales cénts. Includes summary of cargo and data, and breakdown of existence.